



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00540 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Mario Enrique Martínez Bautista
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá

Asunto: Deja sin efectos - admite demanda

Mediante auto de 30 de noviembre de 2023¹ se admitió la demanda de nulidad, presentada por Pedro Elías Morales Velasco en contra del decreto 003 del 6 de enero de 2023 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Conforme lo anterior, la parte demandante² presentó solicitud de corrección del referido auto admisorio, toda vez que, señala que el nombre correcto del actor es Mario Enrique Martínez Bautista y el acto demandado es el No. 109 del 3 de julio de 2003.

En ese sentido, el Despacho precisa que no es del caso dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.³, sobre la corrección de providencias, debido a que, si bien se incurrió en un error de digitación, lo cierto es que este no se encontraba contenido en la parte resolutive del auto admisorio ni influía en esta.

Por tal razón, se dejará sin efectos el auto de 30 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió el presente asunto, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, que se trata de una autoridad del orden distrital la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignado a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

¹ Archivo "04AutoAdmiteDemanda"

² Archivo "06SolicitudCorreccionAuto"

³ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho que, el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Mario Enrique Martínez Bautista en la que solicita la nulidad del y el acto administrativo No. 109 del 3 de julio de 2003, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

▪ TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte⁴, como quiera que eventualmente pudiese tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificación del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Así mismo, el Despacho le ordenará a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que una vez sea notificada personalmente por parte de la demandada, proceda a poner en conocimiento de los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia de esta demanda, con miras a que, si lo desean, se hagan parte en el presente proceso.

Lo anterior deberá realizarse por medio de aviso, que deberá ser ubicado en una zona visible para todos los habitantes del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, indicándoseles: **(i)** Las partes y pretensiones; **(ii)** número del proceso; y **(iii)** Despacho en el cual cursa el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda.

⁴ Página 10 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

TERCERO: VINCULAR como tercer interesado al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** al tercer interesado, atendiendo a las indicaciones de las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de que tenga conocimiento de esta demanda, ponga en conocimiento a los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia del presente proceso, atendiendo a las indicaciones dadas por este Despacho. Así mismo, deberá allegarle a este Despacho **las evidencias de que se dio cumplimiento a esta orden.**

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer

la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

SÉPTIMO: ORDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

OCTAVO: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194cb01137b0b5f72d5d92d97a842a5d0202b733bef6d83dafa73fb52486b2a**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>